Salta 11 ENE 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00033/23

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-57.445/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE AGUA EN LA PROVINCIA DE SALTA"; el Acta de Directorio Nº 01 /23; y,

CONSIDERANDO:

Que uno de los temas tratados en el marco del expediente de referencia se relaciona con las particularidades del servicio de distribución de agua en el Barrio Tomás Ryan de la Localidad de Tartagal. Puntualmente se habían detectado un número inusual de reclamos en el Barrio referido, todos referidos a denuncias de agua en mal estado y con mal olor. Ambos temas podían encontrarse relacionados a cuestiones puntuales de Calidad de agua potable, lo que obligó a obrar en consecuencia, llevando adelante las acciones tendientes a asegurar el servicio en debida forma

Que asimismo se habían detectado valores de turbiedad elevados (los que podían ser percibidos a simple vista) y en la zona de influencia, los usuarios habían denunciado casos de diarrea en niños.

Que a raíz de la situación descripta, y por el incremento de los reclamos en el Área, se dicta la Orden Regulatoria N° 27/22, suscrita por el Presidente del Organismo y posteriormente ratificada por su Directorio. Para mayor recaudo se transcribe la parte dispositiva de la Orden referida: "*...A. INFORMAR de manera completa a este Organismo sobre los motivos y el origen de las supuestas deficiencias denunciadas por los usuarios del Barrio Tomás Ryan de la Localidad de Tartagal de esta Provincia, así como todas las acciones correctivas que la Empresa ya ha concretado o tiene previstas para un futuro inmediato. Asimismo,*

deberá informarse sobre la situación actual, si existen turnos de suministro, o cualquier otro dato que se considere de relevancia. B. ORDENAR a la Prestadora que asegure que el abastecimiento de agua en la zona en cuestión, sea exclusiva desde el Pozo recientemente habilitado en el Barrio (Pozo N° 2), sin interferencia alguna de agua que pueda ser no apta para consumo. C. ORDENAR que en caso de corresponder, proceda a la inmediata purga de las redes y limpieza de otras instalaciones operadas por la Prestadora si las hubiere. D. ORDENAR la remisión a este Organismo Regulador de los resultados completos sobre Análisis Fisicoquímicos, bacteriológicos, THM, Fitoplancton, Zooplancton, materia orgánica, etc, en las redes de distribución y en el Pozo profundo del Barrio Tomás Ryan – Localidad de Tartagal. E. EXIGIR que normalizado que fuera el servicio, se realice el seguimiento de los parámetros de Calidad, remitiendo los Resultados Bacteriológicos respecto a muestras extraídas en las redes de distribución del Sistema, incluyendo los parámetros de Turbiedad y Cloro Residual Total. F. ORDENAR a la Prestadora a realizar la "gestión sanitaria" a los fines de determinar las posibles enfermedades de origen hídrico relacionadas con la incidencia o reclamos que han sido denunciados en el Barrio en cuestión."

Que mediante Nota N° 3137/22, de fecha 27 de Diciembre del año 2.022, la Prestadora acompaña constancias del debido cumplimiento de muchos de los temas referidos, pero sin embargo no acredita la remisión de los análisis requeridos. Respecto a los puntos A y B, se informan las acciones llevadas adelante para reducir los niveles de Turbiedad y el cumplimiento efectivo de abastecer al Barrio señalado, con la producción exclusiva del Pozo N° 2. El informe técnico de fs.548 refiere puntualmente a esta cuestión y entiende que corresponde tener por cumplida la Orden respecto a estos puntos.

Que si se han logrado bajar los niveles de turbiedad debe concluirse que se han efectuado las acciones tendientes a dichos fines. Las mismas consisten irremediablemente en la limpieza y purga de las cañerías, y en el acatamiento de la instrucción referida "ut supra", sobre la anulación de la derivación Itiyuro y el abastecimiento exclusivo del Pozo N° 2.

Que también se da cumplimiento con la gestión sanitaria requerida al punto F), la que ha sido realizada con los Hospitales de la zona. Ello a fin de cotejar que los casos de diarreas no tienen vinculación directa con el agua distribuida.

Que a pesar de haberse incorporado algunos análisis relacionados a otras Localidades, cabe sostener que no se encuentra acreditado el punto D), habida cuenta que se han omitido los análisis específicos para el Barrio Tomás Ryan. No se ha podido cotejar entonces la Calidad Bacteriológica y fisicoquímica del agua distribuida lo que entendemos resulta sumamente necesario.

Que como conclusión y luego de analizar la documentación incorporada al Expediente y el informe técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento se sugiere tener por cumplida parcialmente la Orden Regulatoria e intimar una vez más a la presentación de los análisis específicos para el Barrio en cuestión.

Que el Art 7º del Marco Regulatorio dispone que: "... *Alcance de la Prestación del Servicio: Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro* ". Por su parte el art. 26º del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: "... *a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes. b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias.*" (Lo resaltado es nuestro).

Que si bien es cierto que por falta de caudales el servicio se vio comprometido, se advierte que la Empresa organizó un Plan de acción efectivo que permitió "templar" las implicancias adversas. A través de las acciones descriptas se logró atenuar los niveles de turbiedad evitando consecuencias mayores.

Que hasta aquí, el Área Jurídica considera que ha quedado constatado el cumplimiento parcial de la Orden Regulatoria dictada, por cuanto se ha logrado acreditar con la documentación pertinente, cada una de las acciones llevadas adelante por la Empresa. Por otra parte, la Gerencia Técnica no ha emitido objeciones que merezcan un tratamiento distinto, y ha remido el expediente a fin de que el Area Legal concluya con los trámites pendientes.

Que sin embargo y en atención a las falencias en cuanto a la remisión de los análisis requeridos al punto D) , esta Area Legal entiende que deben ser requeridos nuevamente, a fin de asegurar la calidad del líquido distribuido.

Que en conclusión, desde el punto de vista formal corresponde tener por cumplida parcialmente la Orden Regulatorio N° 27/22 e intimar en los términos referidos.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: TENER POR CUMPLIDA PARCIALMENTE LA ORDEN REGULATORIA N° 27/22, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de 5 (cinco) días de notificada la presente acompañe los resultados completos sobre Análisis Fisicoquímicos, bacteriológicos, THM, Fitoplancton, Zooplancton, materia orgánica, etc, en las redes de distribución y en el Pozo profundo del Barrio Tomás Ryan – Localidad de Tartagal. Ello bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de aplicación de sanciones por incumplimientos reiterados.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS